

Ep 1722

**Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12**  
Procedimiento abreviado núm. 38/2021

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado núm. 38/2021, promovido por Suministros de Cubiertas Rojas, S.L., representada y defendida por el abogado don Antonio Montesinos Machado, contra la resolución de la Directora del Departamento de Aduanas e impuestos especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 17 de febrero de 2021 que desestimó el recurso de reposición contra la dictada por el mismo órgano el 18 de enero de 2021 que le impuso una multa de 240,44 euros como responsable de una infracción leve de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, en el que ha sido parte demandada la mencionada Agencia, representada por el abogado del Estado, yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

**S E N T E N C I A   N Ú M . 7 4 / 2 0 2 1**

En Madrid, a veinte de julio de 2021

**Antecedentes**

Primero. El 6 de abril de 2021 el abogado don Antonio Montesinos Machado presentó demanda mediante la que interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de Suministros de Cubiertas Rojas, S.L. contra la resolución de la Directora del Departamento de Aduanas e impuestos especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de 17 de febrero de 2021 que desestimó el recurso de reposición contra la dictada por el mismo órgano el 18 de enero anterior que impuso a su representada una multa de 240,44 euros como responsable de una infracción leve de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP). Solicitó que se dictara sentencia que anulara y dejara sin efecto la resolución sancionadora, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.



Segundo. Mediante decreto de 15 de abril de 2021 se admitió la demanda y se acordó sustanciar el proceso por el procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y citar a las partes para la celebración de la vista el día 7 de julio de 2021.

Tercero. En la indicada fecha se celebró la vista. Tras ratificarse la demandante en su demanda, el Abogado del Estado en representación de la AEAT la contestó y solicitó su desestimación. El recurso quedó visto para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. Suministros de Cubiertas Rojas, S.L. estaba obligada a presentar la declaración mensual Intrastat de expediciones e introducciones de mercancías a que se refiere el art. 3 del Reglamento (CE) N° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo. Pese a haber superado el umbral de exención de la obligación de declarar, fijado en 400.000 euros en la Orden HFP/36/2018, de 18 de enero, por la que se establecen determinadas disposiciones relativas al Sistema Intrastat, la citada compañía no había formulado la declaración del mes de diciembre de 2019. Tal y como se deducía de sus declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias del IVA (modelo 349) la cuantía de las operaciones no declaradas era de 79.570,49 euros. El apartado 2 de la disposición adicional del Reglamento de procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/1989, de la función estadística pública (RP), aprobado por Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, determina que se produce un grave perjuicio para el servicio cuando la



diferencia en un periodo entre los datos declarados o correspondientes a declaraciones no presentadas y los correctos que debieran haberse formulado supere los 250.000 euros. Ello suponía que la falta de presentación por Suministros de Cubiertas Rojas, S.L. de la declaración Intrastat correspondiente a diciembre 2019, flujo de introducción, podía calificarse como una infracción leve de acuerdo con el art. 50.4 a) de la LFEP: "La no remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos".

Por ello el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos especiales de la AEAT en Córdoba inició un procedimiento sancionador contra Suministros de Cubiertas Rojas, S.L.. Notificada a esa entidad la iniciación del procedimiento, el 16 de octubre de 2020 presentó la declaración omitida.

Tramitado el procedimiento, en resolución de 18 de enero de 2021 la Directora del Departamento de Aduanas e impuestos especiales de la AEAT consideró que Suministros de Cubiertas Rojas, S.L. era responsable la infracción leve citada.

Para determinar la sanción con la que esa infracción debería ser sancionada acudió la resolución, en primer lugar, al art. 51.3 de la LFEP, que establece que las infracciones leves se sancionarán con multas de 60,11 a 300,51 euros. El apartado 4 de ese mismo artículo prevé que la cuantía de las sanciones se graduará atendiendo en cada caso, además de a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores. Acudió, en segundo lugar, al apartado 6.a) 1º de la citada disposición adicional del RP, según el cual en las infracciones leves, cuando la diferencia entre el importe



declarado y el que debería haberse formulado sea igual o inferior a 100.000 euros, la sanción sería de 100 puntos porcentuales de la sanción mínima para ese tipo de infracción, que es de 60,11 euros, según se ha dicho ya, con arreglo al art. 51.3 de la LFEP. Y, en tercer lugar, procedió a valorar la conducta anterior de Suministros de Cubiertas Rojas, S.L. y declaró que no había presentado declaraciones durante 2019, pese a estar obligada a ello, por lo era aplicable el número 5.c) de la citada disposición adicional del RP, que establece que se incrementará la sanción mínima aplicable a las infracciones leves (60,11 euros) en 300 puntos porcentuales, por la falta de presentación de la declaración en relación con más de dos períodos de referencia; ese incremento suponía 180,33 euros. En consecuencia, la Directora del Departamento de Aduanas e impuestos especiales de la AEAT impuso a Suministros de Cubiertas Rojas, S.L. una multa de 240,44 euros. El recurso de reposición que interpuso la entidad sancionada fue desestimado.

Contra la resolución desestimatoria de la reposición, de 17 de febrero de 2021, se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide. Su cuantía se fija en 240,44 euros con arreglo al art. 42.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

SEGUNDO. En la demanda se niega que la entidad sancionada incurriera en negligencia y se denuncia que la resolución sancionadora no está motivada. De lo expuesto por el abogado de la demandante en el acto de la vista se deduce que lo que se pretende oponer a la imposición de la sanción es la falta de culpabilidad por ignorar que existía la obligación incumplida, incumplimiento, por lo demás, que no se discute. Se alega también que en el momento en que se inició el



procedimiento sancionador no existían incumplimientos anteriores, de modo que no era aplicable la previsión sobre el incremento de la multa del número 5.c) de la disposición adicional del RP, con la consecuencia de que, de no estimarse la primera alegación, la multa debería fijarse en 60,11 euros.

El representante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sostuvo que la resolución era ajustada a Derecho.

TERCERO. Según el art. 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, solo pueden ser sancionados por los hechos constitutivos de infracción administrativa quienes resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa, sean personas físicas o jurídicas. El art. 14.3 del Código Penal, que regula el llamado error de prohibición, excluye la responsabilidad criminal en caso de error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, previsión que, a la vista del art. 28.1 de la LSP, puede trasladarse, con los debidos matices, al error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción administrativa. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (se cita a título de ejemplo su sentencia de 28 de octubre de 2016 ROJ: STS 4738/2016), ha declarado la conciencia de antijuridicidad como elemento del delito no requiere el conocimiento concreto de la norma penal que castiga el comportamiento de que se trate, ni tampoco el conocimiento de que genéricamente el hecho está castigado como delito. "Basta con saber a nivel profano que las normas que regulan la convivencia social (el Derecho) prohíben el comportamiento que se realiza. El contenido de este elemento del delito, la conciencia de la antijuridicidad, o de su reverso, el error de prohibición, se refiere al simple conocimiento genérico de que lo que se hace o se omite está prohibido por las Leyes, sin mayores concreciones, y sin que



se requiera conocer las consecuencias jurídicas que de su incumplimiento pudieran derivarse ... La apreciación del error, en cualquiera de sus formas, vencible o invencible, vendrá determinada en atención a las circunstancias objetivas del hecho y subjetivas del autor. Son fundamentales para apreciar cualquier tipo de error jurídico en la conducta del infractor, según lo expuesto, las condiciones psicológicas y de cultura del agente, las posibilidades de recibir instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitan conocer la trascendencia jurídica de sus actos.. El análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las del que podría considerarse hombre medio, combinando así los criterios subjetivo y objetivo, y ha de partirse necesariamente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento".

Lo dicho por la Sala de lo Penal respecto de las normas e infracciones penales puede aplicarse, aunque con matices, a las normas e infracciones administrativas.

El examen de las circunstancias de este caso hace que resulte inverosímil que un empresario social, como la demandante, que se dedica profesionalmente a actividades comerciales que incluyen el suministro de mercancías a otros Estados miembros de la Unión Europea, ignorase que tenía el deber omitido, que sólo incumbe a empresarios que introduzcan o expidan mercancías en el comercio intracomunitario por valor de más de 400.000 euros anuales, con arreglo a los arts. 10.1 del Reglamento (CE) núm. 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, antes citado, y 5 de la Orden HFP/36/2018, de 18 de enero, también citada más arriba.



Por su parte, la sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998 [ROJ: STS 314/1998; con doctrina asumida en las sentencias de la Sección 6ª de 9 (STS 6262/2009) y de 23 de octubre de 2009 (ROJ: STS 6336/2009)] ha precisado que la culpabilidad se acredita ordinariamente mediante la prueba de la conducta típica, que comprende la de los elementos volitivos y cognoscitivos necesarios para apreciar aquella; ello supone que se desplaza la carga de la prueba para acreditar la ausencia de tales elementos. De modo que "no basta, en suma, para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa".

Ahora bien, en este caso se da una circunstancia especial: la Administración fiscal tiene un deber específico de recordar a los comerciantes sujetos al IVA las obligaciones que puedan corresponderles como responsables del suministro de la información exigida por el sistema Intrastat, según establece el art. 8.3 del Reglamento (CE) núm. 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, antes citado. La previsión de ese precepto de la norma europea es compatible con las del RP español; aun cuando no fuera así, la norma europea debe ser aplicada en virtud del conocido principio de primacía del Derecho de la Unión Europea sobre los derechos nacionales, reconocido por el Tribunal de Justicia desde su sentencia Costa contra Enel de 15 de julio de 1964.

No consta que la AEAT haya hecho el recordatorio que impone el art. 8.3 del Reglamento europeo, ni dirigido individualmente a la demandante ni de forma pública a la generalidad de los empresarios. Es claro que la Administración puede obligar a cumplir sus obligaciones al empresario que alega que las desconocía, pues, según el art. 6.1 del Código



Civil, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; pero no puede sancionarle por no haberlas cumplido en la forma y tiempo previstos si ella misma no se ha atendido a su deber de recordarle aquellas obligaciones y si el empresario, tan pronto como recibió de la Administración noticia de su incumplimiento mediante la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, cumplió, aunque extemporáneamente, la obligación.

CUARTO. La sanción que se le ha impuesto no es, pues, conforme a Derecho, por lo que su recurso ha de ser estimado (art. 70.2 de la LJCA), con la consiguiente anulación de la resolución impugnada [art. 71.1 a) de la LJCA].

Con arreglo al art. 139.1 de la LJCA se impondrán las costas a la AEAT demandada al desestimarse todas sus pretensiones, si bien hasta el límite de cien euros.

En consecuencia,

#### **F A L L O**

Que estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por Suministros de Cubiertas Rojas, S.L., contra la resolución de la Directora del Departamento de Aduanas e impuestos especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 17 de febrero de 2021 que desestimó el recurso de reposición contra la dictada por el mismo órgano el 18 de enero de 2021 que le impuso una multa de 240,44 euros como responsable de una infracción leve de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, acto administrativo que anulo por no ser ajustado a Derecho, con imposición a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las costas de este recurso en los términos del fundamento cuarto.



Póngase en las actuaciones certificación literal de esta sentencia, notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y comuníquese al órgano administrativo que ha realizado la actividad objeto del recurso a fin de que la lleve a puro y debido efecto.

